



RESOLUCION No. CSJHUR20-319
3 de diciembre de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de noviembre de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. La señora Diana Paola Cerquera Calderon, mediante oficio fechado 18 de noviembre de 2020 solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo de alimentos con radicación No. 2015-00201, el cual cursa en el Juzgado 004 de Familia del Circuito de Neiva, debido a que desde el 23 de octubre de 2020, presentó memorial su apoderado donde solicita se le reconozca personería jurídica, copia de la relación de títulos y copia de la última actualización de créditos probadas.
 - 1.2. En virtud al artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 23 de octubre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, Juez 004 de Familia Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso. requiriéndose en día 24 de los corrientes.
 - 1.3. La doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, dentro del término concedido, en su respuesta señaló que ese juzgado tramita el proceso ejecutivo de alimentos de la solicitante donde el 24 de abril de 2015, se libró mandamiento de pago el 24 de abril de 2015, y luego de notificado el demandado y vencido el termino para pago y excepciones se profirió auto de seguir adelante, correspondiendo su última actuación al 15 de julio de 2019.
 - 1.4. Manifestó que mediante auto del 24 de noviembre de 2020, se reconoció personería al profesional del derecho, asimismo se informa de existencia de depósito judicial y autoriza la cancelación de los mismos. Adjunto constancia de envió.
 - 1.5. Concluye que los memoriales allegados por el abogado asignado por la demandante, no se habían resuelto con anterioridad teniendo en cuenta los cambios de la virtualidad que conllevan adaptabilidad de los sujetos procesales y empleados del despacho.
2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para

procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
 - 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.
3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, Juez 004 de Familia del Circuito de Neiva, incurrió en mora o retardo injustificado para tramitar y resolver la solicitud presentada el 23 de octubre de 2020, reiterada el 10 de noviembre de los cursantes, por el abogado Carlos Javier Sarmiento-Perez Toledo apoderado de la quejosa, dentro del proceso ejecutivo de alimentos con radicación No. 2015-00201.

4. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por la señora Diana Paola Cerquera Calderon, indicando que el Juzgado 004 de Familia del Circuito de Neiva, no le ha dado trámite, ni ha resuelto el memorial presentado por su apoderado el 23 de octubre de 2020, solicitando el reconocimiento de personería adjetiva para actuar, copia de la relación títulos y copia de la última actualización de créditos aprobada dentro del proceso ejecutivo de alimentos con radicación No. 2015-00201.

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por el funcionario dentro del proceso, las cuales se pueden observar, así:

Fecha	Actuación
23/10/2020	Correo electrónico del abogado Carlos Javier Sarmiento –Perez Toledo donde adjunta memorial para reconocimiento de personería, expedición de copia de la relación títulos y de la última actualización de créditos aprobada.
10/11/2020	Correo electrónico del abogado Carlos Javier Sarmiento –Perez Toledo reiterando solicitud del 23 y 29 de octubre y 4 de noviembre de 2020.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

24/112020	Auto reconoce personería al abogado Carlos Javier Sarmiento –Perez y ordena remitir digitalmente existencia de depósitos judicial y cancelación de los mismos hasta la concurrencia del crédito.
25/11/2020	El juzgado remite vía correo electrónico, el expediente debidamente digitalizado donde se puede visualizar la liquidación de créditos, auto que reconoce personería, relación de títulos judiciales.

De conformidad con el anterior recuento procesal, se encontró que el 24 de noviembre de 2020, la juez vigilada atendió y resolvió lo solicitado por el abogado Carlos Javier Sarmiento –Perez Toledo, reconociéndole personería al citada profesional del derecho, informando la relación de depósitos judicial y cancelación de los mismos, asimismo se remitió digitalmente el expediente del proceso ejecutivo de alimentos, disposiciones que fueron materializadas por el secretaria del despacho el 25 de noviembre de 2020, tal como se evidencia del correo adjunto.

Así las cosas, analizada la fecha de formulación y reiteración final de la solicitud, se evidencia que la respuesta suministrada por parte de la titular del despacho se emitió dentro de un término razonable, incluso fue más allá de lo solicitado, toda vez, que se le remitió copia íntegra de la actuación procesal para que conforme a las facultades conferidas en el mandado el profesional del derecho pueda ejercer en debida forma la representación de los intereses de su poderdante.

Adicional a lo anterior, no puede desconocer esta corporación los ingentes esfuerzos que han venido desarrollando los jueces de la republica junto a los servidores judiciales adscritos a su dependencia en este distrito para prestar de la mejor manera posible el servicio de administración de justicia a raíz de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, a causa de la pandemia por Covid-19; circunstancia que ha afectado ostensiblemente la respuesta efectiva del servicio y que ha conllevado cambios en la administración de justicia que necesariamente comporta un periodo de adaptación o ajuste por parte de los funcionarios y servidores judiciales.

En este orden, esta Corporación observa que no se presentó el fenómeno de mora judicial injustificada dentro de la actuación desplegada por el funcionario requerido y, aun así, tampoco puede atribuírsele negligencia u omisión en la adopción de la decisión en cuestión, ya que la situación se normalizó dentro del trámite de la vigilancia judicial desapareciendo el objeto de inconformidad sobre el cual se inició el asunto.

En conclusión, no se puede predicar la existencia de mora judicial respecto de actuaciones ya surtidas dentro del proceso, pues la mora consiste en el retardo injustificado de una actuación procesal específica, cuyo cumplimiento incumbe al servidor judicial, de manera que, si las actuaciones a las que se refiere la solicitante fueron decididas en tiempo prudencial concomitante con el requerimiento lo que indica que se venia preparando para resolver los items solicitados al momento que se presentara la solicitud de vigilancia,

5. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, en su condición de Juez 004 de Familia del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, en su condición de Juez 004 de Familia del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Diana Paola Cerquera Calderon, en su condición de solicitante y, a la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, en su condición de Juez 004 de Familia del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 *ibidem*.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/SEDN.